Reflicted Me comos ocumulae el Re Lee I de otsendail EN LA CAPITAL.

Anuncios particulares, la linea 01



Macario Brayo, fu**ncipel de la compara de la proclamados el 1** Martín, para ser Concejol de di**ncipel de Recios de Aubscripción** de la compara de Concejoles, y el Sr. Presidente de la compara de la comparación del compara de la comparación de la comparación de la comparación de la comparación del comparación de la comparación de la comparación de la comparación del comparación de la comparación del comparación del comparación de la comparación del comparación de la comparación de la comparación de la comparación del comparación de la comparación del comparación del comparación de la comparación del comparación de la comparación del comparación del comparación de la comparación del comparació

FUERA DE LA CAPITAL: one bro el redeste rea

Por tres meses, pesetas

Jorenzo Arrovo, su proponente ejerdereido el cargo do Codes-

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES

que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. gize zenoisibnos est slanes eno la la collectionali ele condiciones exigente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

applicables of catalog Rapides of the code of the code

Presidencia del Consejo de Ministros

la lucha electoral, circunstancia que

vez que al no estar su propuesta hecha

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio distrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

7108 Junta municipal del Conse y al

Gobierno civil de la provincia Perros le orde Segovia oquetin anaq pondiente recurso ante el Exemo, señor

ONEGOCIADO IL O DIPUTACIÓN IL

CONVOCATORIA

Habiéndose omitido involuntariamente en la convocatoria de la Comisión provincial, inserta en el "Boletín, núm. 152, correspondiente al Viernes 19 del actual, el asunto relacionado con la resolución del expediente electoral del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar; queda ampliada dicha convocatoria con el indicado asunto.

Lo que se hace público en este "Boletín oficial, para general conocimiento.

Segovia, 19 de Diciembre de 1913.0 : obnadiment

oliv birogorEl Gobernador, obimboor

EL MARQUÉS DE MONTESA

instancia de la misma d'echa en soli-

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA :

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla primera de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, se publican los locales Colegios electorales designados por las Juntas municipales del Censo que á continuación se expresan, para todas las elecciones que se verifiquen durante el próximo año.

PUEBLOS 0	SECCIONES	LOCALES EN QUE HAN DE CONSTITUIRSE LAS MESAS
Rapariegos. Ribota. Otero de Herreros Valvieja Aldeanueva del Monte. Navares de Enmedio. Aldealcorvo Valdevarnés Linares Cobos de Fuentidueña El Negredo Remondo Donhierro Arroyo de Cuéllar Laguna de Contreras Trescasas Sanchonuño Perorrubio Cilleruelo de San Mamés. Codorniz. Mata de Cuéllar Cascajares Navares de Ayuso Maderuelo		Escuela nacional de niñas. — de ambos sexos. — de niños.—Pasaderas, 16. — nacional mixta. — nacional.—Eras, 16. Casa Consistorial (planta baja). Escuela nacional. — pública de ambos sexos. — pública mixta. — nacional mixta. — nacional de niños.—P. Mayor, 1. — nacional mixta. — pública de niños. — de ambos sexos. — mixta. — pública de niños. — acional mixta. — pública de niños. — mixta. — pública de niños. — nacional de niños. — mixta. — pública. — mixta. — pública. — mixta. — pública. — pública. — pública. — pública.
Sebulcor	1 to hear	Ex casa panera del Pósito.—Iglesia, 2. Escuela de ambos sexos. — nacional de niñas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que se dispone en la expresada regla primera de la Real orden citada.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

ImooV to objects omitte ofer the soli EL GOBERNADOR, SIMILION SHE ISHIDS

annides rog comost salisano d'out d'El Marqués de Montesa de labreurs Trumph Lagoraphoon Caleagnoon of algue

will a consisted to the anti- and the things of the Gobierno civil de la provincia omining and de Segovia no abbable

NEGOCIADO I.º-ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Concejales de Escarabajosa de Cabezas, y el de reclamacio-

2996 | nes sobre las mismas, remitidos por el Alcalde de dicho pueblo, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; yobszag terrizorg and horzo A ob

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas, el día 9 de Noviembre próximo pasado, previos los trámites legales, por el elector don Francisco Peña, se protestó de la elección por las razones que se dice, se

consignan en el acta de escrutinio general. and stressord restricted out

Resultando: Que celebrado este acto el día 13 del mismo mes, se presentó un escrito el día anterior, por D. Francisco Peña, y 13 electores más, solicitando se elevara á la Comisión provincial, su protesta contra la elección, fundándose: not mon maim al el set

1.º En que la Mesa no se constituyó á las siete de la mañana.

2.º En que el Colegio electoral se hallaba situado en la Escuela, formando ésta parte del local del Ayunta miento, y al entrar los electores á votar, lo hacían por la Secretaría en donde se les entregaban las papeletas.

3.º En que el mencionado Colegio electoral, se halla situado en la planta alta del Ayuntamiento, y antes lo estaba en la baja, de cuya alteración no tienen noticia, haya sido anunciada en el Boletín oficialistica la no ofestica

4.º En que durante la votación permaneció en el local un individuo llamado Macario, criado del Candidato Julian Martin Alvarez, sin ser elector.

5. En que han votado como electores, por figurar en las listas, Anacleto Martín, Serapio Bernabé y Cosme Arribas, que han cumplido y cumplen 25 años en 15 de Julio, 14 de Noviembre y 27 de Septiembre últimos, respectivamente; y redo 3

6.º En no haberse especificado el número de papeletas leídas y el de los votantes, y en que dichas papeletas no se quemaron á la vista de los concurrentes, sino después de haberse salido del Colegio.

Resultando: Que por D. Vicente Fuentes, y 39 electores más, se dirige instancia al Alcalde en 15 del mismo mes, solicitando que por la Comisión provincial se desestime dicha protesta y se declaren válidas las elecciones, por las razones siguientes: encionele el

1.a Que la Mesa se formó á las siete y quedó constituída á las ocho. est est

2,ª Que el Colegio electoral es el mismo de siempre ó sea la Escuela pública, y que en la Secretaría no se entregaron papeletas, puesto que el Secretario era Interventor.

3.4 Que si bien es cierto que la Escuela era antes planta baja y ahora está situada en la alta, ya se tiene dado conocimiento y se ha celebrado des-pués la elección de un Diputado provincial sample of otople at elding

4.ª Que no es cierto permaneciera durante la votación en el Colegio ningun individuo que no fuese elector, pues si bien entró un vecino llamado Macario Bravo, fué porque iba á votar, y el Sr. Presidente, en virtud de no ser elector, le ordenó se retirase, como lo efectuó.

5.a Que todos los que han votado son electores; y

6.ª Que una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, se contaron las papeletas que estaban conformes con el número de votantes y después se quemaron á presencia de los individuos de la Mesa y electores que no se retiraron.

Resultando: Que por la Alcaldía se informa á la Comisión provincial que debe ser desestimada la protesta de D. Francisco Peña y 13 electores más, por infundada, por creer que la elección se celebró con todas las formalidades legales según la aseveración de 40 electores del distrito electoral.

Considerando: Que al no estar justificadas en manera alguna las faltas que se indican por D. Francisco Peña, y los demás firmantes de la protesta y hallarse negadas por D. Vicente Fuentes y 39 electores más, y por el informe de la Alcaldía, y que dichas faltas de existir carecen de fuerza legal, unas por su poca importancia y otras por que debieron ser presentadas durante el plazo legal y todas ellas revatidas por un gran número de electores que constituyen el distrito electoral.

Esta Comisión provincial en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Francisco Peña y demás firmantes de la misma por infundada, declarar por lo tanto válida dicha elección é interesar de V. S. la publicación en el Boletín oficial de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Escarabajosa de Cabezas, y á D. Francisco Peña; advirtiendo á éste que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MONTESA

on antelegaq amorp on v and 2996

Gobierno civil de la provincia de Segovia

OF NEGOCIADO II. ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones de Hontoria y el recurso de D. Manuel Velázquez Ruiseco, contra las mismas, por haber resultado elegido un estanquero y haber formado la mesa dos de los candidatos y un hermano de uno de ellos; y

Resultando: Que celebrada, previos los trámites legales, la elección de Concejales en el pueblo de Hontoria el día 9 de Noviembre último, en el acto del escrutinio por el elector D. Manuel Velázquez Ruiseco, por medio de instancia dirigida á V. S. por creer incompatible al electo y proclamado Candidato D. Gabriel Pascual Rincón, por ser estanquero del pueblo, protestaba de su elección y de este acta independientemente por haber formado parte

de la mesa Candidatos proclamados el día 2 del mismo mes; la mesa acordó devolver dicha instancia al recurrente por no ser la llamada á resolver respecto de la indicada incapacidad.

Considerando: Que en armonía con lo dispuesto en varias Reales órdenes entre ellas la de 22 de Noviembre de 1879, no siendo empleados públicos los estanqueros porque no perciben un sueldo fijo del Estado sino un tanto por ciento de lo que expenden, no están incapacitados para el cargo de Concejal, ni tampoco es incompatible con éste el desempeño del estanco, porque no puede considerarse comprendido en los servicios, contratos, ni suministros á que se refiere el artículo 43 de la ley municipal.

Considerando: Que en este sentido no se encuentra incompatibilizado don Gabriel Pascual Rincón, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Hontoria, ni son incompatibles dichos cargos en el mismo individuo, tanto más cuanto en la actualidad los estanqueros no dependen del Gobierno y sí son Empleados de una Compañía, y por lo tanto pueden ser Concejales con mayor razón que en la fecha de la citada Real orden.

Considerando: Que ni por disposición expresa de la ley electoral ni por ninguna otra disposición se han declarado incompatibles los cargos de individuos de la mesa electoral con el de candidatos proclamados.

Esta Comisión en sesión de ayer, acordó desestimar la protesta de don Manuel Velázquez, contra la capacidad de D. Gabriel Pascual, para ser Concejal del Ayuntamiento de Hontoria y contra la elección verificada en dicho pueblo, é interesar de V. S. la publicación en el Boletín oficial de este acuerdo, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Hontoria, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUES DE MONTESA

S. nigotal Topicou in bround 3022

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO II.º ELECCIOEES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinada la instancia que le ha sido dirigida por D. Manuel Matesanz, vecino de Hontalbilla, contra la proclamación de Concejal de D. Juan Patricio, verificada en elección el día 9 de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que por D. Manuel Matesanz Domínguez, vecino de Hontalbilla, se acude á V. S. en instancia de 24 de Noviembre último, en súplica de que, previos los trámitesquejuzgue oportunos, sea declarada la incapacidad de D. Juan Patricio Martín y

Martín, para ser Concejal de dicho pueblo, para el que ha sido elegido el día 9 del indicado mes, con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal; toda vez que es deudor á fondos municipales por la suma de 5.039'74 pesetas, como heredero de su padre D. Bernardino Martín, como cuentadante de los años de 1879-80, 80-81 y 82 á 83.

Considerando: Que no habiendo sido interpuesto el recurso anteriormente indicado, ante esta Comisión provincial por conducto de la Alcaldía, y en el plazo marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, es de estimarse como extemporáneo y no interpuesto en forma.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, ha acordado desestimar el indicado recurso é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Hontalbilla, á la Junta municipal y al interesado; advirtiendo que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

2996

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica el acuerdo siguiente:

Examinado el expediente de que se hará mención, y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Montejo de Arévalo el día 2 de Noviembre último, acordó por mayoría de cinco votos contra uno y previos los trámites legales, proclamar, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley electoral, á D. Guzmán Gallego Sánchez Cueto, D. Vidal Madejón Martín y D. Toribio Fraile Martín, por haberse de elegir igual número de Concejales y no admitir la propuesta hecha á favor de D. Laureano Muñoz Calvo; toda vez que sobre no justificar en verdadera forma que sus proponentes ejercen ó han ejercido el cargo de Concejal, uno de ellos D. Lorenzo Arroyo Sobrino, no figura en la certificación que al indicado fin fué expedida por el Secretario del Ayuntamiento; separándose de este último acuerdo el Vocal D. Rufo González Romo, por estimar justa, la propuesta, negándose á firmar el acta correspondiente.

Resultando: Que D. Laureano Muñoz, acude á V. S., por conducto de la Alcaldía, en 8 de Noviembre último, protestando de la indicada proclamación, por entender se han infringido las Reales órdenes que cita.

Considerando: Que habiéndose presentado á la Alcaldía por D. Laureano Muñoz Calvo, con fecha 8 de Noviembre, según certificación del Secretario, una instancia dirigida á V. S. protes-

tando de la proclamación de Concejales, es de estimarse como extemporánea con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909, puesto que debió hacerlo durante los ocho días siguientes al 13 señalado por V. S. para el escrutinio de la elección de Concejales, y como improcedente por haber protestado ante dicha Autoridad y no ante esta Comisión, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que si bien en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905, pudo eximirse de justificar el hecho de que don Lorenzo Arroyo, su proponente, ejercía ó había ejercido el cargo de Concejal desde el momento en que este nombre no figuraba en la certificación expedida por el Secretario, el proceder de la Junta municipal de no admitir la indicada propuesta se halla ajustado á lo dispuesto en la ley electoral; toda vez que el Sr. Muñoz no justificaba que reunía las condiciones exigidas en el artículo 24 de dicha ley.

Considerando: Que no deben ser aplicables al caso actual las Reales órdenes invocadas por el recurrente, toda vez que al no estar su propuesta hecha con arreglo á lo dispuesto en la ley, no debió la Junta estimar como iniciada la lucha electoral, circunstancia que exigen dichas Reales órdenes.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la protesta de D. Laureano Muñoz, de que se ha hecho mérito y declarar válida la elección, proclamando Concejal á los Sres. D. Guzmán Gallego Sánchez Cueto, D. Vidal Madejón Martín y don Toribio Fraile Martín; é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, á la Junta municipal del Censo y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, es el de diez días, conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

El Marqués de Montesa

302

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º-ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«Examinada la instancia de Gregorio Viloria Muñoz, solicitando se tuviera por interpuesto el curso que el día 14 de Noviembre último presentó ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar, contra la proclamación de Concejales ultimamente verificada; y

Resultando: Que habiéndose recurrido por D. Gregorio Viloria Muñoz, ante el Ayuntamiento el día 14 de Noviembre por medio de instancia de la misma fecha en soli-

citud de que fuera declarada la nulidad de la proclamación de Concejales llevada á cabo por la Junta municipal del Censo electoral el día dos del mismo, fundándose en las razones que indica, y el Ayuntamiento en sesión del mismo día había acordado desestimar el recurso por extemporáneo, por haber sido presentado después de los ocho días siguientes á la celebración del escrutinio que se fijan en los arts. 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1881, por estimarse dicha proclamación como una elección a ashabagos, es do abbago

Resultando: Que no conformándose el D. Gregorio Viloria, con dicho acuerdo que le fué comunicado en el mismo mes, sin expresión de día, acude por medio de nueva instancia ante el Ayuntamiento con fecha 27 del indicado Noviembre, por entender que el plazo de ocho días, para interponer las reclamaciones contra la proclamación de Concejales, ha de contarse desde el siguiente al 13 de dicho mes, señalado para la celebración del escrutinio general, en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 26 de Abril de 1909, aclaratoria del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando: Que no solo es de aplicación al caso actual la disposición citada por el recurrente y en tal sentido es de estimarse como interpuesto en tiempo oportuno la protesta que D. Gregorio Viloria formulara en 14 de Noviembre ante la Alcaldía contra la proclamación de Concejales del pueblo de San Cristóbal de Cuéllar celebrada el día dos del mismo mes.

Considerando: Que si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo de 1891, que regula el ejercicio del derecho de protesta contra las elecciones y los actos con ellas relacionados en el art. 5.º la competencia del Alcalde, no la del Ayuntamiento, está limitada á elevar el expediente de protestas y el electoral á esta Comisión, se deduce evidentemente que el Ayuntamiento de referencia se ha arrogado atribuciones que no le competen y que por lo tanto se impone la declaración de nulidad del acuerdo recurrido por D. Gregorio Viloria.

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, ha acordado dar por interpuesta en tiempo y forma la instancia de D. Gregorio Viloria, de 14 de Noviembre próximo pasado, contra la proclamación de Concejales, verificada el día dos del mismo en el pueblo de San Cristóbal de Cuéllar, ordenar al Alcalde que remita á vuelta de correo, reclamándole al efecto del Presidente de la Junta municipal del Censo, el expediente completo de proclamación de Concejales, al objeto de resolver respecto al fondo de la protesta é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar á la Junta municipal y al interesado, advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

Real decreto de 24 de Marzo de 1891. Lodennall ab esta

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

Cobierno civil de la provincia do Segovia

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinados los expedientes de las elecciones de Concejales, celebradas últimamente en Torreiglesias y el de reclamaciones formuladas contra la mismas por D. Juan Domingo y otros electores; y

Resultando: Que celebrado el escrutinio general de dicha elección el día 13 de Noviembre próximo pasado, por el elector D. Juan Domingo Gil y otros seis más, se presentó una instancia en súplica de que por la Comisión provincial se declarase la nulidad de aquélla, por los hechos siguientes:

1.º Porque á pesar de que los adjuntos entienden no han sido nombrados con arreglo á la ley puesto que siendo el Presidente de Mesa, uno de los mayores contribuyentes, la es también el suplente de adjunto D. Mariano Otero, formaron la Mesa además del Presidente y dos adjuntos, los suplentes de éstos, y solo se autorizan los documentos por los tres primeros, sin embargo de estar constituída la Mesa por cinco individuos.

2.º Porque el Presidente de la Mesa es á la vez Vocal ó individuo de la Junta municipal del Censo.

3.º Por haber permanecido en el local Basilio Gimeno, pariente del candidato D. Eugenio Lucía, que no es elector.

4.º Porque á pesar de haberse pedido por el elector D. Juan Domingo, que una de papeletas leídas se uniera al acta, creen no lo ha sido; y

5.° Porque se quemaron las papeletas después de terminadas las operaciones cuando no estaban presentes los concurrentes.

Resultando: Que por la Junta muni-

cipal se manifiesta:

1.º Que advertida por el que protesta D. Juan Domingo, de que á la puerta del Colegio se encontraba un individuo que no era elector, se le ordenó se retirara y así lo hizo.

2. Que respecto á la papeleta á que se refiere el Sr. Domingo, fué quemada como las demás, aproximándose á la Mesa el aludido individuo pretendiendo una certificación del resultado del escrutinio. E SEID BIRDIT SOL SURE BIR

3. Que en cuanto á las papeletas que no se quemaron á presencia de todos, fué porque desalojaran el local tan pronto fué extraida la última de la urna, acto que se verificó despuís de confrontados los votos de los candidatos sin protesta alguna.

4.º Que respecto á los suplentes adjuntos, fué porque los candidatos proclamados no hicieron uso de su derecho y hubo necesidad de que actuaran como tales; y

5.º Que cree que tanto el Presidente de Mesa, que es vocal de esta Junta, como el adjunto suplente, por ser mayores contribuyentes pueden desempeñar dichos cargos.

Resultando: Que por D. Nicanor Marinas y otros cinco electores más, en

instancia de 18 de Noviembre último, dirigida al Alcalde, se reproducen los hechos alegados por D. Juan Domingo, y solicitan que, elevando el expediente á la Comisión provincial se acuerde por ésta con vista de antecedentes la nulidad de la elección de referencia.

Considerando: Que siendo un hecho confesado por la Mesa de la elección y por la Junta de escrutinio, el de que formaron parte de aquélla no solo el Presidente y los adjuntos, sino también los suplentes de éstos, es de estimarse que habiéndose infringido las prescripcion es del artículo 39, párrafo 1.º, no párrafo 2.º de la ley electoral en la constitución de dicha Mesa, son nulos los actos realizados por la misma en armonía con lo dispuesto entre otras, por las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1887 y 21 de Julio de 1888, sin que pueda servir de disculpa legal la manifestación de D. Baltasar Vírseda, Presidente de la indicada Mesa de elección, de que no habiendo nombrado Interventores los Candidatos tuvo que pedir personal al Presidente de la Junta municipal, el cual le proporcionó los suplentes, puesto que con arreglo á lo dispuesto en el citado artículo 37, 38 y 39, bastaban el Presidente y los dos adjuntos para constituir dicha Mesa, aun sin tratar de depurar la influencia que pudiera tener en el acto de la elección la presencia de los indicados suplentes.

Considerando: Que en vista de lo anteriormente expuesto, es innecesario el entrar á apreciar procedencia ó improcedencia de la protesta de que he hecho mérito en los restantes puntos consignados en la misma.

La Comisión acuerda declarar nula la elección de Concejales verificada en el pueblo de Torreiglesias el día 9 de Noviembre último, é interesar á V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial que V. E. adopte, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Torreiglesias, á la Junta municipal y á los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

> El Gobernador, EL MARQUÉS DE MONTESA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I.º -- ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente de reclamaciones sobre incapacidad del electo Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey, D. Luciano Tejero Sanz; y

Resultando: Que por D. Juan Herrero Losañez, vecino y elector de Aldea del Rey, en instancia de 18 de Noviembre último, dirigida al Alcalde de dicho pueblo, se protesta contra la capacidad de D. Luciano Tejero Sanz, para ser Concejal, fundado:

En que dicho señor se encuentra

comprendido en las capacidades é incompatibilidades que determinan el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y en el caso 4.º del 43 de la ley municipal, por tener contrato directo con el Ayuntamiento, para probar lo cual acompaña un recibo suscrito por aquél, de haber cobrado en el mes de Septiembre último al vecino Mariano Herranz, seis pesetas, noventa céntimos, por los pastos de

Resultando: Que el protestado, en su escrito de defensa, manifiesta que no tiene contrato alguno con el Ayuntamiento para el aprovechamiento de pastos, y sí sólo la obligación de entregar á la Corporación el importe de la recaudación anual, motivo por el cual no puede sobrevenir la incapacidad que determina en número 5.º del artículo 43 de la ley municipal, puesto que no hay lugar al apremio administrativo, sino que ha de ser por la vía

judicial.

Considerando: Que no es de estimarse que el D. Luciano Tejero tenga contrato con el Ayuntamiento de Aldea del Rey para suministrar efectos ó llevar á cabo obras ó servicios, causa por la cual podría estar incapacitado para ser Concejal, con arreglo á lo dispuesto eu el caso 4.º de la ley municipal, sino que ni aun tiene contrato administrativo con el mismo por el hecho de formar parte de la Junta, representante del vecindario, para el aprovechamiento de pastos, toda vez que la misma está limitada á administrar y recaudar el aprovechamiento de pastos cedidos por los hacendados del pueblo á favor de los ganaderos, para ingresarlo en el Ayuntamiento, según se consigna en el contrato estipulado, solamente y con independencia del Ayuntamiento, entre los hacendados y ganaderos. Za al al adamona nest

Considerando: Que para que existiera la pretendida incapacidad, sería preciso que lo fuera el día en que el Sr. Tejero se posesionara del cargo de Concejal, en armonía con lo dispuesto entre otras, por las Reales órdenes de 13 de Diciembre de 1887 («Gaceta» del 18) y 11 de Febrero de 1888 («Gaceta» del 15) y 19 de Julio de 1909, fecha en la cual, según manifiesta, que no formará parte de dicha Junta, por tener presentada su dimisión del cargo.

La Comisión acuerda en sesión de

16 del actual:

1.º Por mayoría desestimar la protesta de D. Juan Herrero, contra la capacidad de D. Luciano Herrero, para ser Concejal del Ayuntamiento de Aldea del Rey; separándose de este acuerdo el Sr. Arribas, por estimar

justa la protesta; y 2.º Por unanimidad, interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en Boletín oficial que V. E. adopte; en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Aldea del Rey, á la Junta municipal y al interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, en el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 20 de Diciembre de El Gobernador,

El Marqués de Montesa

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1913, se proveerán por concurso dos plazas de Profesor auxiliar, una de la Sección de Letras y otra de la de Ciencias, que se hallan vacantes en la Escuela Normal Superior de Maestros de Lérida.

Los aspirantes á las indicadas plazas deberán presentar los documentos justificativos de que reunen las condiciones siguientes:

Haber cumplido la edad reglamentaria y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Poseer el Título de Maestro superior de primera enseñanza.

Son condiciones de preferencia las que siguen:

1.ª Poseer el Título de Maestro de primera enseñanza normal ó su equivalente al superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

2.ª Mayor tiempo de servicios como Profesor ó Auxiliar provisional ó gratuito de la Escuela en que existe la vacante.

3.ª Mayor tiempo de servicios provisionales ó gratuitos en otras Escuelas distintas de aquella en que existe la vacante; mayor tiempo de servicios en propiedad en la enseñanza oficial en Escuelas ó Centros que no sean Escuelas Normales.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las condiciones mencionadas dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la Gaceta del en que expire el citado plazo.

Barcelona, 2 de Diciembre de 1913. — El Rector, Valentín Carulla.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, se anuncia por el presente, para su provisión por concurso, una plaza de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de La Laguna de Tenerife (Canarias).

Para aspirar á dicha plaza bastará con poseer el título de Maestra de primera enseñanza superior, y las condiciones de preferencia en el concurso, serán las establecidas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

Las aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Rectorado, en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sevilla, 1.º de Diciembre de 1813.—El Rector, F. Pagés.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1913.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

A fin de formular la estadística general de las condenas condicionales otorgadas durante el año 1913.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como de su Real orden lo ejecuto, que dentro de los quince primeros días del mes de Enero de 1914 se envien á este Ministerio de Gracia y Justicia por esa Audiencia Provincial los dos estados en que respectivamente se consignen las concedidas en todo el corriente año y los delitos por que fueron condenados los que recibieron la gracia, cuidando de que las casillas correspondientes al último se coloquen por el orden en que los delitos están presentados en el Código Penal.

Asimismo se remitirá un estado de las condenas condicionales otorgadas por los Tribunales municipales de esa demarcación, conforme á la ley sobre Huelgas y coligaciones, dando expresa cuenta de no haberse concedido ninguna de ellas en caso negativo.

Para el debido cumplimiento de la presente disposición, tendrá V. S. en cuenta las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1909, inserta en la GACETA de 10 del propio mes y año, en la cual se preceptuaba la forma de llevar á cabo este servicio.

De Real orden lo digo á V. S., recomendándole especial cuidado en su realización para evitar las dilaciones consiguientes á la devolución de estados para corregir errores ó faltas de precisión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1913.

—Marqués del Vadillo.

Señor Presidente de la Audiencia provincial de....

provincial de.... (Gaceta del 12 de Diciembre de 1913.)

30

Sección administrativa de primera enseñanza de Segovia

Jy Bould William

El Iltmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 17 del actual, se ha servido extender los títulos administrativos con el ascenso á 1.000 pesetas, en virtud del artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo del corriente año, á los maestros siguientes:

D. Lorenzo Martín Lasuente, de Rapariegos.

D. Faustino Barroso Pascual, de Veganzones.

D. Sandalio Sanz Blanco, de Hontalbilla.

D. Esteban Martín Gómez, de Muñoveros.

D. Mariano Lorón Casado, de

Valseca.

D. Saturnino Muñoz Asenjo, de

Campo de Cuéllar.

D. Sinforiano Rojo Arribas, de Nieva.

D. Julián Martín García, de Navares de Enmedio.

D. Gabriel de la Cruz Cuadrado, de Aldea del Rey.

D. Agustín de Frutos Muñoz, de Fuenterrebollo.

D. Víctor Pabón Medialdea, de Otero de Herreros.

Los titulos administrativos y credenciales para los interesados, se remiten en el día de hoy, á los señores Alcaldes de dichos pueblos; advirtiendo á los interesados, que tan pronto como se consigne en sus títulos la certificación de posesión con el sueldo de 1.000 pesetas, deben remitirlos á esta Sección, para diligenciarlos nuevamente con el ascenso á 1.100 pesetas, según la Real orden de 15 del actual.

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

3016

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, con fecha 29 de Noviembre último, se ha servido nombrar Maestro sustituto de la Escuela Nacional mixta de Sequera de Fresno, con el haber anual de 250 pesetas, á D. Marcos Martín Márquez.

El título administrativo diligenciado, se remite con esta fecha al Alcalde de dicho pueblo.

Lo que se anuncia á los efectos determinados por las disposiciones vigentes.

Segovia, 18 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

3005

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS, DE SEGOVIA

ound by ANUNCIO Date was in

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á esta Administración Principal de local adecuado, con habitación para el Jefe y Ordenanza de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde; pudiendo antes enterarse allí quien lo desee, de las bases del concurso.

Segovia, 19 de Diciembre de 1913.—El Administrador principal, Martín Sáez.

3007 regulation of militarile same and 3007

Alcaldía de Villacastin

doube do Mesa, que or vocal do deta

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se encuentra vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de 875 pesetas, por la asistencia facultativa de 80 familias pobres y casos de oficio, 72 pesetas por la asistencia facultativa á la Guardia Civil de este pueblo y sus familias y 350 pesetas por servicios especiales sanitarios, entre otros, la vacunación y revacunación gratuita de las clases pobre y pudiente de todo el vecindario en general; cuyas cantidades serán pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos; pudiendo celebrar contratos con 280 familias pudientes, bajo las condiciones acordadas por la Junta municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde, durante el plazo de treinta días, á contar desde que el presente sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia; debiendo acompañar copia del título y de la correspondiente hoja de servicios.

Villacastín, 18 de Diciembre de 1917. —El Alcalde, Santiago Fernández.

delle parafile estebracion alol

3006

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos promovidos por D. Benito Gómez Barba, vecino de Labajos, como Agente ejecutivo de Pósitos de Villacastín, sobre información de dominio de las siguiente finca urbana:

Una casa habitación en el casco de Villacastín y su Plaza de la Constitución, que consta de dos pisos, bajo, principal y sobrado; mide una superficie de ochenta y siete metros cuadrados, edificados; linda por derecha, con otra de Nemesio Pérez; izquierda, con calle Real, donde tiene puerta accesoria, y espalda. con otra de Nicasio Gómez; cuya finca fué subastada públicamente en veinte de Febrero último, y adjudicada al único postor don Faustino de Blas y Blas, por la cantidad de dos mil doscientas pesetas.

Cuya expresada finca pertenece al Pósito de Villacastín, al cual fué adjudicada, y era propiedad de D. José González Vinuesa, el que la adquirió por herencia de su madre D.ª Josefa Vinuesa Nieto, á nombre de la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de este partido. Y habiendo fallecido ésta y su hijo D. José González Vinuesa, y desconociéndose sus causahabientes, he acordado por providencia de primero del actual, la publicación del presente, que se insertara en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, convocando á éstos y á las demás personas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por el recurrente, para que en el término de ciento ochenta días, á partir de la inserción del presente, formulen ante este Juzgado las reclamaciones y pruebas que á su derecho convengan: parándoles, si no lo hicieren, el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa María de Nieva, á dos de Diciembre de mil novecientos trece. —Amado Salas.—Ante mí: Lido., Manuel F. Villamil.

IMPRENTA PROVINCIAL

periodico obcial con cumplimicate

| carecer do requisitos legales y nor. listas, la forma en que se hallan redactadas puesto que los expresados D. Oelestino Ventosa y D. Simon Sacristan, como ex Concejules que las suscriben no tienen facultades para proclamar como lo hacen, Concejal a D. Daniel Harnando Rojo, fundados on al ar-

Laugi se sobamahorq solahib CORRESPONDIENTE AL LUNES - 22 DE DICIEMBRE DE nulas las elecciones verificadas en el que el de vacantes que habían de

esta à mismando se dirige instancia à esta Gobierno civil de la provincia Britos obside Segovia sidmerve M

Resultande: Que por D. Mannel

les indicades señeres.

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de gla Comisión provincial, con fecha 17 del actual, me comunica el siguiente acuerdo: Que si bien de de

Examinado el expediente general de elección de Concejales verificada en el pueblo de Remondo, y el de las protestas formuladas contra las mismas; nynoo sadoed rates on roq lagoo

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Remondo, previos dos trámites legales, el día 2 de Noviembre próximo pasado, al objeto de proceder á la procla mación de Candidatos á Concejales, debieron limitarse en cada esnorient

1.º Desechadas por la misma, las propuestas hechas á fayor de D. José García, Alcalde, por no justificar sus proponentes, D. Florentino Gómez García y D. Mario García Laguna, por medio de documentos, su cualidad de Concejal y ex Concejal respectivamente; la de D. Cecilio García de Pedro, a su nombre, por no justificar en igual forma su cualidad de ex Concejal; la de D. Elorentino Gómez García, á su nombre, por no justificar su qualidad de Concejal, y la hecha verbalmente por D. Mario García pon no justificar su carácter de ex Concejal; your v .oios obnan

2.º Proclamados definitivamente Concejales, con arreglo al artículo 29 de la ley, D. Cándido González de la Fuente, Mariano Herrero y don Fermín Esteban, por ser su número igual al de vacantes que habían de cubrirse y estar justificadas sus pro-

Resultando: Que por D. José y don Cecilio García, se recurre en instancia de 7 de Noviembre próximo pasado, ante esta Comisión provincial, solicitando se declare nula dicha proclamación, fundándose en que nin guno de los no proclamados tenían necesidad de llevar á cabo tal justificación con arreglo á lo dispuesto en las prescripciones vigentes, haciendo constar sin embargo por medio del oportuno recibo, que la Junta municipal se había negado á expedirles certificación que acreditase su derecho. « oderoch lach

Considerando; Que el pretesto alegado por la Junta del Censo elect ral para no proclamar á los Sres. D. José García, D. Cecilio García de Pedro, D. Florentino Gómez García y don Mario García Laguna, de que no justificaban sus proponentes el carácter de Concejales ó ex Concejales, no es de estimarse legalmente toda vez que con arreglo à lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1905,

contralas listas de electores. | reclamación para la cual tiene con-Considerando: Que dada la redac- signado la ley el tiempo oportuno. ción del art. 46 de la ley electoral A Considerando: Que el hecho de I haber votado D. Emilio Pecharromán of firmar las listas do votantes debe hacerse particular mente per los ad lasin ser elector, habiendo obtenido don juntos 6 interventeres, sin presenciad Mariano de Blas un voto de diferencia.

sentido de conderar la como tema de lo lecturo de stima de conderar la ciculo de conderar la como estada de la sucia de la sucia de la sucia de la como estada de la como esta de 16 del autual, à interesar de V. M. Francisco Fuente, anulando de esta celino de Dios Rojo y D. Galo Rojo, eredenciales, é imprecedente parque | la publicación de este acuerdo en el manera el citado | des consta se hallan comprendidos en

la indicada protesta, resolvió en el Santiago Martín, de las oportunas

ta protesta debio constreñirse á la Bonaria orionar, en cumplimiento y Sr. Pecharromán, por que la presunlegalidad ó ilegalidad de tropo de la Bonaria orionaria, en cumplimiento y Sr. Pecharromán, por que la presunlegalidad ó ilegalidad de tropo de la Bonaria orionaria orionaria de la Bonaria orionaria de la Bonaria orionaria de la Bonaria orionaria de la Bonaria de la Bonaria orionaria de la Bonaria en sa consecuencia también legal

-122 ta DE a DICIEMBRE DE 1913 tal . C roq en . constitue a

Martin y otros siete electores más, terponer en su caso: el correspondiente recurso, ante el Exemo. Sr. Minisse protesta de la citada elección, fun-

dias, con arregio à lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de Lo que se hace público en 1681e Segovia, 20 de Diciembre de

NOTE: OF 19 10 STATES OF STATES OF STATES

de lo dispuesto en el art. 0:8161 OXIEM DEI Gobernador, Toob Lee Marxo

El Marqués de Montesa 8608.

Gobierno civil de la provincia ARTITIO de Segovia M. H.

NEGOCIADO I.º—ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente NECOCIADO 1. -ELECCI:Obrausa

- «Dada cuenta de la instancia dirigida á esta Comisión por D. Eulogio Martín Higuera vecino del pueblo, manifestando que teniendo noticias de que por D. Pío de Santos y Santos, se ha reclamado contra su proclamación de Concejales, por desempeñar los cargos de Médico titular y encargado de regir el reloj, entiende que dichas causas deben de referirse al ejercicio simultáneo de los cargos retribuidos y el de Concejal, pero de ninguna manera afectar á su elección de Concejal sychola ob onnial . U roq

Resultando: Que habiéndose proclamado definitivamente Concejales, D. Eulogio Martin Higuera, D. Marcelino Tardón Santos y D. Ignacio Santos Herranz, por haber obtenido los tres primeros lugares de los siete que fueron proclamados Candidatos, no aparece que en dicho acto se formulara protesta alguna, manaquiosa

Resultando: Que por D. Pio de Santos y Santos, con fecha 18 del indicado Noviembre se dirigió instancia al señor Alcalde contra la proclamación del D. Eulogio Martin Hignera, fundándose en que desempeña los cargos de Médico titular y el de encargado de regir el reloj, retribuidos con fondos municipales. In onsitistic. U la

Considerando: Que á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1880, 11 de Febrero 1881, 20 de Marzo 1888, 14 de Junio de 1909 y otras concordantes, el cargo de Médico titular es motivo de incapacidad no solamente para el desempeño del cargo de Concejal, sino para ser elegido tal basiciles conseq

Considerando: Que el hecho justificado de percibir de fondos municipales la cantidad de 50 pesetas, por regir el reloj de la villa es también motivo de incapacidad, no solo para ser Concejal sino también para ser elegible á tenor de lo dispuesto en las Reales ordenes de 21 de Octubre de 1879 y 31 de Marzo de 1887.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, acordó declarar incapacitado al Médico, Sr. Martín Higuera, para ejercer el cargo de Conce-

proveyo & los Candidatos D. Claudio jal, é interesar de V. S. la publicación en el Boletín oficial, de este acuerdo en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Pinarnegrillo, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.» ominal onemin omos

de chi olos on ono no la lesconnon

mente verificada la elección.

4.º perque terminado el escritinio no

factor thrundlas por hos interventores

seguidamente las listas que al efecto

Hevaban del número de votos que

deliberar acerca de los extremos de

Resultando: Que la mesa después de

cada Candidato obtuvo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de

1891, nossa de Diciembre de 1913. onimatal Colasoffror à orann

El Gobernador, altala V EL MARQUES DE MONTESA

1408 y D. Basillo Mulloz, refutando Gobierno civil de la provincia siderarios intandadas e injustificados.

electos D. Carica Cocero, D. Jesús

NEGOCIADO I PELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo: Martingo Martin: obrausa

«Examinado el expediente de reclamaciones y el electoral de las de Concejales últimamente verificadas en Campo de Cuellar, y

Resultando: Que por el elector don Valentin Muñoz Asenjo, se pide la nulidad de la elección: 1.º porque á los Candidatos proclamados el día 2 del citado mes, D. Claudio Perez Pinilla y D. Santiago Martín de Frutos, no se les entregó ni proveyó de las credenciales para poder hacer uso del derecho de nombrar interventores que les representaran en la mesa, por lo cual no han tenido en ella la oportuna intervención, faltándose á lo dispuesto en los artículos 27, 28 y siguientes de la ley: 2.º porque los electores Miguel Pascual, Ciriaco y Martin Góm z Pio, que figuran en las listas, son vecinos de Chatún, donde llevan más de dos años de residencia con casa abierta, y en cambio no aparecen como tales Gómez Consuegra, Mariano y Renedo Ruano, Eleuterio. que son vecinos de Campo de Cuellar, llevando à partir de 1.º de Abril ultimo, no dos, sino tres años de residencia fija en el mismo: 3.º porque el interventor D. Fausto Pérez, levó algunas papeletas á pretesto de que el presidente no veía, informalidad que obligó al recurrente á llamar como testigos á los electores allí presentes D. Mariano Aguado, D. Federico Mozo y D. Guillermo Muñoz, y

en el Bolerin original, en cumplimienno le era necesario tal requisito puesto que si por el Secretario del Ayuntamiento, no fué facilitada á su debido tiempo la oportuna certificación en armonía con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909; dicha Junta, tratándose de un pueblo de tan corto vecindario, no debía ignorar sin ir más lejos que el D. Florentino Gómez García, ejerce en la actualidad el cargo de Concejal del Ayuntamiento, según aparece de documentos que obran en la Secretaría de esta Comisión, y por lo tanto pudo y debió dicha Junta, proclamar á aquél Candida o á Concejal.

A THE DIRECTOR OF SPEED BENEFICO

pheblo de Valtiendas, é interesar de l'orbrirse proclamar definitivemen

Considerando: Que en este supuesto y ann pa ando por alto, lo erroneo de dicha Janta, al no proclamar á los restantes indicados Candidatos desde el momento en que indebidamente se ha aplicado el artículo 29 de la ley, se ha coartado la voluntad del cuerpo electoral, toda vez que debiendo haber sido proclamados más Candidatos que vacantes, debió llegarse á la elección, según lo consignado en El Sr. Vicepresidente de la ordib

Considerando: Que no apareciendo unida al expediente la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, á que hace referencia el primer Considerando, omisión que pudo ser causa de la no proclamación de los indicados Candidatos, se hace necesario conocer si existió esta ó no á los efectos del artículo 75 de la lev Concelal, que à su favor helecono?

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, ha acordado declarar nula la proclamación de Concejales, verificada en el pueblo de Remondo, el día 2 de Noviembre último, ordenar por conducto de la Alcaldía al Secretario del Ayuntamiento, expida y remita certificación de haber enviado á su debido tiempo á la Junta municipal del Censo, la certificación que previene la citada Real orden de 10 de Noviembre de 1905, y del Secretario de dicha Junta, certificación del recibo de aquélla, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Remondo, á la Junta municipal del Censo y á los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado R al decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del

IMPRENTA PROVINCIAL

4.º porque terminado el escrutinio no fueron firmadas por los interventores seguidamente las listas que al efecto llevaban del número de votos que

cada Candidato obtuvo.

Resultando: Que la mesa después de deliberar acerca de los extremos de la indicada protesta, resolvió en el sentido de considerarla como extemporánea en cuanto á los vicios de que dice el reclamante adolece el Censo de la Sección, infundada respecto á que no se proveyó á los Candidatos proclamados D. Claudio Pérez y don Santiago Martín, de las oportunas credenciales, é improcedente porque la protesta debió constreñirse á la legalidad ó ilegalidad de la votación ó el escrutinio, por lo cual consideró legalmente ejecutados dichos actos y en su consecuencia tambiéu legalmente verificada la elección.

Resultando: Que por D. Santiago Martín y otros siete electores más, se protesta de la citada elección, fundándose: 1.º en que no solo no se proveyó á los Candidatos D. Claudio Pérez Pinilla y D. Santiago Martín de Frutos, de las correspondientes credenciales, sino que ni se les dió aviso para que comparecieran á hacer uso de sus derechos: 2.º en que un buen número de electores salió en parejas á votar de la taberna de E teban Sancho: 3.º en que comenzado el escrutinio uno de los interventores leía á voces las papeletas como si fuera el presidente: 4.º en que el resultado de los votos obtenidos no salió igual, porque la lista que llevaba el interventor D. Gregorio Maroto, acusó número distinto del que resultó en la lista de otro interventor: 5.º en que creen ó están en la creencia de que el presidente de la mesa no fué quion debiera serlo, y 6.º en que el escrutinio general no se verificó en el Colegio electoral, razón por la cual no se protestó á pesar de personarse á verificarlo D. Saturnino y don Valentín Muñoz Asenjo.

Resultando: Que por los Concejales electos D. Carlos Cocero, D. Jesús Pilar y D. Basilio Muñoz, refutando punto por punto los extremos que abarca la anterior protesta, por considerarlos infundados é injustificados, solicitan sea desestimada en todos sus. partes por estimarlo de justicia.

Considerando: Que el primer punto de la protesta de D. Valentín Muñoz Asenjo, reproducida ante esta Comisión por D. Santiago Martín y otros en 18 de Noviembre último, no es de estimarse legal, toda vez que habiendo sido proclamados D. Claudio Pérez y D. Santiago Martin, Candidatos para Concejales pudieron recoger las credenciales de su nombramiento, cosa que no tuvieron por conveniente, y por tanto asistir á la sesión celebrada el día 6 de Noviembre para nombramiento de interventores como lo verificaron los Candidatos D. Jesús Pilar Muñoz don Carlos Cocero García y D. Basilio Muñoz Minguela, sesión que se celebro con todos los requisitos legales, segun aparece en el expediente electoral, a pesar de la duda que le surgiera Mal protestante D. Santiago Martín.

Considerando: Que según resulta del expediente electoral y de las manifestaciones de los Candidatos protestados, no es cierto que el presidente, en armonía con lo que determina el artículo 44 de la ley electoral, dejara de leer por sí mismo las papeletas de los votantes en el acto del escrutinio, sino que unicamente lo que ocurrió es que dudando de lo que dijera alguna de dichas papeletas consultaba con el que tenía al lado, cosa que es distinta á que el presidente dejara de leer por sí mismo las papeletas en el acto del e crutinio.

Considerando: Que el segundo punto no es de estimarse por extemporáneo; puesto que en tiempo oportuno pudo y debió el Sr. Muñoz, reclamar contralas listas de electores.

Considerando: Que dada la redacción del art. 46 de la ley electoral, el firmar las listas de votantes debe hacerse particularmente por los adjuntos é interventores, sin presencia de los electores, no es de estimarse como legal la razón que alega el recurrente en el número 4.º para solicitar la nulidad de la elección.

La Comisión acordó declarar válidas las elecciones aludidas, en sesión de 16 del actual, é interesar de V.S. la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial, en cumplimiento y en el plazo del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Campo de Cuéllar, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso, el correspondiente recurso, ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto »

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de El Marqués de Montesaig81

Segovia, 20 de Diciembre de 1913.

El Gobernador, Toldow

EL MARQUÉS DE MONTESA

NEGOCI / DOLLAR SURCCIONES

Gobierno 21711 de la provincia actual, one comunica el signiente

NEGOCIADO I.O-ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de reclamaciones formuladas contra las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Valtiendas, en el mes de Noviembre próximo pasado; y

Resultando: Que celebradas las elecciones de Concejales en dicho pueblo el día 9 de Noviembre último, por D. Mariano de Andrés y otros dos electores se protestó contra la validez de dicha elección, fundándose: 1.º en que habiéndose votado por D. Ambrosio Rojo Peña, en dicho pueblo, después de hacerlo el mismo día en Castrillo de Duero, provincia de Valladolid, é infringiendo la ley, según se prueba con las certificaciones que se acompañan, y habiendo emitido su voto en este pueblo de Valtiendas, probablemente á favor de D. Mariano de Blas, que resultó elegido en último lugar, con un voto de diferencia, respecto á D. Eladio de Frutos, que figuraba inmediatamente después de aquél, se ha alterado el resultado de la elección; 2.º en haber sido elegido Concejal D. Mariano de Blas, siendo incompatible para este cargo por desempenar el de Depositario de fondos municipales, ob 11 0881 ob ordension eb

Resultando: Que por D. Mariano Fuente y otros cinco electores de dicho pueblo se acude al Ayuntamiento en instancia dirigida á la Alcaldía en 17 de Noviembre próximo pasado, solicitando de esta Comisión provincial la nulidad de las elecciones, fundados en las razones que los anteriores y en que en dicha elección votó D. Emilio Pecharromán, sin constar como elector en las listas.

Considerando: que siendo un hecho el de que el elector Ambrosio Rojo Peña, tenía perfecto derecho á votar. según lo dispuesto en el artículo 42 de la ley municipal, puesto que en el último término la incapacidad que alegan los recurrentes en que se hallaba de hacerlo por haberlo efectuaen Castrillo de Duero, (Valladolid) depende de figurar en ambas listas, reclamación para la cual tiene consignado la ley el tiempo oportuno.

Considerando: Que el hecho de haber votado D. Emilio Pecharromán sin ser elector, habiendo obtenido don Mariano de Blas, un voto de diferencia respecto á D. Eulalio de Frutos, ha podido alterar el resultado de la elección, sin que pueda justificarse de ningún modo el hecho realizado por la mesa de descontar un voto á Justo Martín, Mariano de Blas y Francisco Fuente, anulando de esta manera el voto emitido por el citado Sr. Pecharromán, por que la presunción de la Mesa determinando á quién había de descontar el voto emitido por éste es completamentearbitraria.

Esta Comisión provincial en sesión de 16 del actual, ha acordado declarar nulas las elecciones verificadas en el pueblo de Valtiendas, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el Bolftín oficial, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891. y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de dicho pueblo, para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el correspondiente recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del citado Real decreto; sola of definition //

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de

Segovia, 20 de Diciembre de El Gobernador,

El Marqués de Montesa

vel si sh'er olnobra la orasi da la

ogrand feb hadgifform obstance dobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO I. ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con secha 18 del actual, me comunica el siguiente acuerdo: alor sond oup a columinal

«Examinada la protesta formulada por D. Daniel Hernando Rojo, vecino de Aldeasoña, contra el acuerdo de la Junta municipal del Censo que desestimó la propuesta de Candidato para Concejal, que á su favor hacían don Simón Sacristán y D. Celestino Ventosa, y

Resultando: Que por D. Celestino Ventosa el día 2 de Noviembre próximo pasado, en el acto de proclamación de Candidatos á Concejales se presentó un escrito autorizado por D. Daniel Hernando, haciendo constar que proclamaba al Candidato D. Daniel Hernando, como Concejal, según el art. 29 de la ley electoral; otro suscrito por D. Celestino Ventosa y Simón Sacristán, como ex concejales autorizados también por D. Daniel Hernando, haciendo constar que proclamaban á este Candidato á Concejal según el art. 29 de la ley electoral para el próximo bienio del año 1914; una propuesta hecha por D. Anastasio y D. Mariano Pecharromán, haciendo uso del derecho que les concede el art. 24 de la ley electoral, proponiendo para Candidato á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar y D. Pedro Hernansanz Hernando; y por último, otra propuesta hecha por D. Marcelino de Dios y D. Galo Rojo á favor de don Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velasco Cárdaba.

Resultando: Que por la indicada Junta se acordó: 1.º Por mayoría, desestimar las pretensiones hechas á favor de D. Daniel Hernando, por

carecer de requisitos legales y por la forma en que se hallan redactadas, puesto que los expresados D. Celestino Ventosa y D. Simón Sacristán, como ex Concejales que las suscriben no tienen facultades para proclamar como lo hacen, Concejal á D. Daniel Hernando Rojo, fundados en el artículo 29 de la ley electoral, sino únicamente para proclamarle candidato con arreglo al art. 24; v 2.º Puesto que las propuestas suscritas por los Concejales D. Anastasio y don Mariano Pecharromán Sanz, D. Mar. celino de Dios Rojo y D. Galo Rojo. les consta se hallan comprendidos en el caso 2.º del ar. 24 de la repetida ley, proclamar como Candidatos á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar, D. Pedro Hernansanz Hernando, D. Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velas. co Cárdaba; y toda vez que el número de Candidatos proclamados es igual que el de vacantes que habían de cubrirse proclamar definitivamente á los indicados señores.

Resultando: Que por D. Manuel Hernando se dirige instancia á esta Comisión provincial con fecha 14 de Noviembre próximo pasado, contra el citado acuerdo adoptado, bajo el pretesto de no estar bien expresada su propuesta en súplica de que se declare nulo dicho acuerdo y que se le declare como proclamado Can-

didato á Concejal.

Considerando: Que si bien es de admitirse la razón que alega la Junta del Censo electoral para no admitir las propuestas hechas á favor de don Daniel Hernando Rojo, para ser Concejal por no estar hechas con la precisión que la ley exige, desde el momento en que por los proponentes de los proclamados Concejales se ha infringido el precepto del 2.º párrafo de la condición 2.ª del art. 24 de la ley, toda vez que cada dos de aquéllos debieron limitarse en cada escrito à proponer la proclamación de un Concejal y no la de dos como ha tenido lugar, es de estimarse como nulas dichas propuestas y por lo tanto la proclamación de los indicados señores.

Considerando: Que con la citada proclamación se ha podido coartar la voluntad del Cuerpo electoral al no verificarse la elección, por deber de llevarse á cabo en vista del propósito de proclamarse D. Daniel Hernando.

Considerando: Que es de admitirse la razón que alega la Junta del Censo electoral para no admitir las propuestas hech s á favor de D. Daniel Hernando Rojo, y que respecto á los Sres. D. Pedro Parra Cuéllar, D. Pedro Hernansanz, D. Eulalio Lázaro del Pozo y D. Ruperto Velasco Cárdaba, la propuesta se ajustó á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Abril de 1909. Pedanos ob la laugi

Esta Comisión provincial en sesión de 15 del actual, acordó declarar válida la proclamación de Concejales hecha en el pueblo de Aldeasoña el día 2 de Noviembre próximo pasado, é interesar de V.S. la publicación de este acuerdo en el Boletin oficial, en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento é interesado; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el recurso ante el Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el de diez días, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del citado Real decreto.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de Wano darefa Laguna, de que iros

Segovia, 20 de Diciembre de

El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MONTESA

IMPRENTA PROVINCIAL